

DECRETO 2082 DE 1996

(noviembre 18)

Diario Oficial No. 42.922, del 20 de noviembre de 1996

por el cual se reglamenta la atención educativa para personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Artículos compilados en el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades previstas en el ordinal 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política y en desarrollo de lo dispuesto en el Capítulo 1o del Título III de la Ley 115 de 1994,

DECRETA:

CAPITULO I.

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 1o. <Artículo compilado en el artículo [2.3.3.5.1.1.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015: educación de las personas con limitaciones ya sea de orden físico, sensorial, psíquico, cognoscitivo, emocional y para las personas con capacidades o talentos excepcionales, hace parte del servicio público educativo y se atenderá de acuerdo con la Ley 115 de 1994, las normas que la reglamenten, las reestablecidas en el presente Decreto y las disposiciones que para el efecto dicten las entidades territoriales.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.3.3.5.1.1.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia [T-523-16](#) de 21 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente D. Gloria Stella Ortiz Delgado.

ARTICULO 2o. <Artículo compilado en el artículo [2.3.3.5.1.1.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015: atención educativa para personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales, será de carácter formal, no formal e informal.

Se impartirá a través de un proceso de formación en instituciones educativas estatales y privadas de manera directa o mediante convenio o de programas de educación permanente y de difusión, apropiados

respeto de la cultura, el ambiente y las necesidades particulares.

Para satisfacer las necesidades educativas y de integración académica, laboral y social de esta población hará uso de estrategias pedagógicas, de medios y lenguajes comunicativos apropiados, de experiencias apoyos didácticos, terapéuticos y tecnológicos, de una organización de los tiempos y espacios dedicados actividad pedagógica y de flexibilidad en los requerimientos de edad, que respondan a sus particularidades.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.3.3.5.1.1.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015.

ARTICULO 3o. <Artículo compilado en el artículo [2.3.3.5.1.1.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015> La atención educativa para las personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales fundamenta particularmente en los siguientes principios:

Integración social y educativa. Por el cual esta población se incorpora al servicio público educativo del país para recibir la atención que requiere, dentro de los servicios que regularmente se ofrecen, brindando apoyos especiales de carácter pedagógico, terapéutico y tecnológico que sean necesarios.

Desarrollo humano. Por el cual se reconoce que deben crearse condiciones de pedagogía para que las personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales, puedan desarrollar integralmente sus potencialidades, satisfacer sus intereses y alcanzar el logro de valores humanos, éticos, intelectuales, culturales, ambientales y sociales.

Oportunidad y equilibrio. Según el cual el servicio educativo se debe organizar y brindar de tal manera que se facilite el acceso, la permanencia y el adecuado cubrimiento de las personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales.

Soporte específico. Por el cual esta población pueda recibir atención específica y en determinados casos, individual y calificada, dentro del servicio público educativo, según la naturaleza de la limitación o con capacidades o talentos excepcionales y las propias condiciones de accesibilidad para efectos de la permanencia en el mismo servicio y su promoción personal, cultural y social.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.3.3.5.1.1.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015.

ARTICULO 4o. <Artículo compilado en el artículo [2.3.3.5.1.1.7](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015> Para el cumplimiento de los principios de la atención educativa a personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales, definidos en el artículo anterior, el nivel nacional del sector público administrativo de la educación, integrado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1o. del Decreto-Ley 1953 de 1991, coordinadamente con las entidades territoriales, promoverá acciones educativas de prevención, desarrollo humano, fomento y formación para el trabajo, en las instituciones estatales y privadas que ofrecen programas de atención a esta población.

De manera especial, el Ministerio de Educación Nacional coordinará con los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, Salud, Desarrollo Económico y Comunicaciones, y sus entidades adscritas y vinculadas, el diseño y ejecución de programas de atención integral en educación, salud, recreación, turismo, cultura y deporte.

deporte y trabajo para las personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales, según competencias.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.3.3.5.1.1.7](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015.

ARTICULO 5o. <Artículo compilado en el artículo [2.3.3.5.1.1.8](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015> programas ya organizados o que se organicen para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo del artículo [6o.](#) del Decreto 1860 de 1994, sobre atención educativa al menor de seis (6) años, a través de familias, la comunidad, las instituciones estatales y privadas, incluido el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, deberán incorporar mecanismos e instrumentos de edades que presenten limitaciones quienes se les haya detectado capacidades o talentos excepcionales, en los términos del artículo [1o](#) presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.3.3.5.1.1.8](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015.

CAPITULO II.

ORIENTACIONES CURRICULARES ESPECIALES

ARTICULO 6o. <Artículo compilado en el artículo [2.3.3.5.1.2.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015> establecimientos educativos estatales y privados, deberán tener en cuenta lo dispuesto en el presente Decreto, al proceder a elaborar el currículo, al desarrollar los indicadores de logros por conjunto de grados establecidos por el Ministerio de Educación nacional y definir los logros específicos dentro del respectivo proyecto educativo institucional, cuando atiendan personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales.

En tal sentido, en el proyecto educativo institucional del establecimiento de educación formal que atiende personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales, se especificarán las adecuaciones curriculares, organizativas, pedagógicas, de recursos físicos, tecnológicos, materiales educativos, capacitación y perfeccionamiento docente y, en general de accesibilidad que sean necesarias para la formación integral, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley y otros reglamentos.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.3.3.5.1.2.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia [T-523-16](#) de 21 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente D. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[ARTICULO 7o.](#) <Artículo compilado en el artículo [2.3.3.5.1.2.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015> proyecto educativo institucional de los establecimientos que atiendan educandos con limitaciones o capacidades o talentos excepcionales, incluirá proyectos personalizados en donde se interrelacionen los componentes, instrumentos y medios de la estructura del servicio educativo ofrecido, para que se integre al mismo, procure desarrollar niveles de motivación, competitividad y realización personal.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.3.3.5.1.2.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015.

[ARTICULO 8o.](#) <Artículo compilado en el artículo [2.3.3.5.1.2.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015> evaluación del rendimiento escolar tendrá en cuenta las características de los educandos con limitaciones o capacidades o talentos excepcionales a que se refiere el presente Decreto y adecuará los correspondientes medios y registros evaluativos a los códigos y lenguajes comunicativos específicos de la población atendida.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.3.3.5.1.2.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia [T-523-16](#) de 21 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente D. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[ARTICULO 9o.](#) <Artículo compilado en el artículo [2.3.3.5.1.2.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015> instituciones autorizadas para practicar pruebas de validación y el Servicio Nacional de Pruebas, deben tomar las previsiones en cuanto acceso a las mismas y a los apoyos y recursos necesarios para permitir a las personas con limitaciones la presentación de dichas pruebas, atendiendo sus códigos y lenguajes comunicativos y sus necesidades particulares.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.3.3.5.1.2.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015.

[ARTICULO 10.](#) <Artículo compilado en el artículo [2.3.3.5.1.2.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015> Gobierno Nacional y los gobiernos territoriales, impulsarán y llevarán a cabo programas y experiencias de educación permanente y de difusión y apropiación de la cultura para la población con limitaciones o capacidades o talentos excepcionales, valiéndose de apoyos pedagógicos, comunicativos y tecnológicos apropiados a cada limitación o excepcionalidad, a través de los medios de comunicación social.

El Sistema Nacional de Educación masiva, creado en el artículo [45](#) de la Ley 115 de 1994, incluirá acciones

permanentes de educación informal que tengan como objetivo la atención a la población con limitación con capacidades o talentos excepcionales.

Para estos efectos, el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones*, y con la participación de representantes de asociaciones o corporaciones dedicadas a la atención de personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales, a través de un máximo de dos (2) representantes elegidos por ellas, formularán ante la Comisión Nacional de Televisión, propuestas pertinentes.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.3.3.5.1.2.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015.

* El nombre, objeto, y funciones del Ministerio de Comunicaciones fueron redefinidos por los artículos [16](#), [17](#) y [18](#) de la Ley 1341 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009, 'por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones'

[ARTICULO 11.](#) <Artículo compilado en el artículo [2.3.3.5.1.2.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015> Secretarías de educación de las entidades territoriales promoverán entre las instituciones y organizaciones estatales y privadas que adelanten acciones de educación en el ambiente, en los términos dispuestos en el artículo [204](#) de la Ley 115 de 1994, la creación, adecuación y mantenimiento de espacios pedagógicos necesarios para que la población con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales, pueda utilizar constructivamente el tiempo libre, practicar actividades recreativas, artísticas, culturales y deportivas, y participar en distintas formas asociativas que complementen la educación ofrecida por la familia y el establecimiento educativo.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.3.3.5.1.2.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015.

[CAPITULO III.](#)

ORGANIZACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO

[ARTICULO 12.](#) <Artículo compilado en el artículo [2.3.3.5.1.3.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015> departamentos, distritos y municipios organizarán en su respectiva jurisdicción, un plan de cobertura gradual para la adecuada atención educativa de las personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales.

El plan gradual de atención hará parte del plan de desarrollo educativo territorial. Para su elaboración tendrán en cuenta los criterios que para el efecto señale el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades adscritas y vinculadas, y si fuere del caso, definirá un programa de estímulos y apoyos para que las instituciones educativas privadas puedan prestar este servicio, de tal manera que se alcancen las metas de cobertura establecidas en el mismo.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.3.3.5.1.3.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015.

ARTICULO 13. <Artículo compilado en el artículo [2.3.3.5.1.3.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015> plan gradual de atención a que se refiere el artículo [12](#) de este Decreto, deberá incluir la definición de instituciones educativas estatales que establecerán aulas de apoyo especializadas, de acuerdo con requerimientos y necesidades previamente identificados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo [12](#) de la Ley 115 de 1994.

Podrá de manera alterna, proponer y ordenar la puesta en funcionamiento de unidades de atención integral o semejantes, como mecanismo a disposición de los establecimientos educativos, para facilitar la prestación del servicio educativo que brindan a los educandos con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales, bajo la orientación de la dependencia departamental, distrital o municipal, a cuyo cargo está la dirección de la educación.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.3.3.5.1.3.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015.

ARTICULO 14. <Artículo compilado en el artículo [2.3.3.5.1.3.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015> aulas de apoyo especializadas se conciben como un conjunto de servicios, estrategias y recursos que ofrecen las instituciones educativas para brindar los soportes indicados en el inciso 3o. del artículo [2](#) de este Decreto que permitan la atención integral de los educandos con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales.

Para integrar el componente humano de dichas aulas, las instituciones educativas podrán conformar equipos colaborativos o semejantes, integrados por docentes, padres de familia y otros miembros de la comunidad educativa que contarán con la asesoría de organismos y profesionales competentes para atender las discapacidades o las excepcionalidades.

El Gobierno nacional apoyará financieramente a las entidades territoriales para el establecimiento de aulas de apoyo especializadas definidas en el plan gradual regulado en los artículos [12](#) y [13](#) de este Decreto directamente o a través del sistema de cofinanciación, de acuerdo con los procedimientos, mecanismos y condiciones definidos por la Junta Directiva del Fondo de Inversión Social, FIS.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.3.3.5.1.3.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015.

ARTICULO 15. <Artículo compilado en el artículo [2.3.3.5.1.3.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015> unidades de atención integral se conciben como un conjunto de programas y de servicios profesionales de manera interdisciplinaria, ofrecen las entidades territoriales, para brindar a los establecimientos:

educación formal y no formal, estatales y privados, apoyos pedagógicos, terapéuticos y tecnológicos complementarios.

Estas unidades dispensarán primordial atención a las actividades de investigación, asesoría, fomento, divulgación, relativas a la prestación del servicio educativo, para la población con limitaciones o capacidades o talentos excepcionales.

Las secretarías de educación departamentales, distritales y municipales, organizarán el funcionamiento de estas unidades atendiendo los criterios técnicos y de recursos humanos que para el efecto otorga el Ministerio de Educación nacional y lo dispuesto en el presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.3.3.5.1.3.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015.

ARTICULO 16. <Artículo compilado en el artículo [2.3.3.5.1.3.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015.> Los establecimientos educativos estatales adoptarán o adecuarán, según sea el caso, su proyecto educativo institucional, de manera que contemple las estrategias, experiencias y recursos docentes, pedagógicos y tecnológicos necesarios para atender debidamente esta población.

Igual adopción o adecuación del proyecto educativo institucional, la harán los establecimientos educativos privados que se incorporen al plan gradual a que se refieren los artículos anteriores de este capítulo.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.3.3.5.1.3.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015.

ARTICULO 17. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo [46](#) de la Ley 111 de 1994 y para atender los requerimientos de integración social y académica, reglamentados en el presente Decreto, especialmente en su artículo [2o.](#), las instituciones educativas que a la vigencia de la mencionada Ley prestaban atención exclusiva a personas con limitaciones, deberán observar las siguientes reglas.

1. Las instituciones educativas que se encuentren en condiciones de adecuarse inmediatamente, sin que genere perjuicio alguno en el proceso de formación de los educandos que actualmente atiende, procederán al ajuste de su proyecto educativo institucional, en los términos del Decreto 1860 de 1994 y del presente Decreto, de tal manera que su oferta educativa se abra a todo tipo de educando.

En este caso, el ajuste al proyecto educativo institucional deberá efectuarse antes del 8 de febrero del 2000.

2. Las instituciones que a la fecha de la expedición del presente Decreto se encuentren en condiciones de adecuarse inmediatamente, sin que se genere perjuicio alguno en el proceso de formación de los educandos que actualmente atienden y no hayan adoptado el proyecto educativo institucional, iniciarán el trámite correspondiente, atendiendo las normas del Decreto 1860 de 1994, al respecto.

En tal evento, el término fijado por el artículo [16](#), inciso segundo, del mencionado Decreto, se amplía hasta el 1o. de marzo de 1999 y el plazo determinado en el inciso primero del mismo artículo, se extiende hasta el 11o. de marzo de 2000.

4. Las instituciones que por atender una población con limitaciones severas y por razones y circunstancias diversas opten por no celebrar el convenio mencionado en el numeral anterior, procederán a diseñar un programa que les permita prestar gradualmente el servicio de educación no formal o el servicio de educación informal, en los términos del artículo [43](#) de la Ley 115 de 1994 y sus normas reglamentarias.

Este programa deberá ser presentado para su aprobación, a la Secretaría de Educación Departamental o Distrital de la respectiva jurisdicción, antes del 8 de febrero de 1998 y su ejecución deberá iniciarse a más tardar, el 7 de febrero del año 2000.

5. Las demás instituciones deberán definir en el término de dos (2) años, contados a partir de la vigencia de este Decreto, un plan de adecuación gradual para comenzar su ejecución antes del 8 de febrero del 2000 y culminarla en un plazo que no excederá de seis (6) años, contados a partir de su iniciación. Este plan deberá ser sometido a la aprobación de la Secretaría de Educación departamental o distrital de la respectiva jurisdicción.

El plan podrá contemplar distintas opciones de transformación que consideren la gradualidad de los ajustes, los apoyos técnicos institucionales y pedagógicos requeridos, los sistemas de administración y programas de investigación y capacitación de acuerdo con los objetivos del proyecto educativo institucional.

PARAGRAFO 1o. En todos los casos, el proceso de adecuación, de atención a los requerimientos de integración social y académica y de desarrollo de programas de apoyo especializados para atender a la población con limitaciones, se entenderá cumplido si las acciones al respecto se inician antes del 8 de febrero del año 2000.

PARAGRAFO 2o. Las instituciones educativas que celebren los convenios a que se refiere el numeral 3o de este artículo, recibirán los estímulos e incentivos creados por el artículo [73](#) de la Ley 115 de 1994 de acuerdo con el reglamento que para el efecto se expida.

CAPITULO IV.

FORMACION DE EDUCADORES

[ARTICULO 18.](#) <Artículo compilado en el artículo [2.3.3.5.1.4.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015> desarrollo de lo establecido en el artículo [47](#) de la Ley 115 de 1994, las escuelas normales superiores y otras instituciones de educación superior que posean una facultad de educación y otra unidad académica dedicada a la educación, tendrán en cuenta experiencias, contenidos y prácticas pedagógicas relacionadas con la atención educativa de las personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales, en el momento de elaborar los correspondientes currículos y planes de estudio.

Para tales efectos, atenderán además, los requisitos de creación y funcionamiento de sus respectivos programas académicos de formación de docentes y lo dispuesto en el Decreto 709 de 1996.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.3.3.5.1.4.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, por el medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015.

[ARTICULO 19.](#) <Artículo compilado en el artículo [2.3.3.5.1.4.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015> organismos o instituciones de carácter asesor, académico y científico o los dedicados a la investigación educativa, que desarrollen programas dirigidos a las personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales, legalmente reconocidos, podrán ofrecer programas de formación permanente o en servicio.

previo convenio con las instituciones de educación superior que reúnan los requisitos mencionados e inciso segundo del artículo [7o.](#) del Decreto 709 de 1996, para la correspondiente tutoría.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.3.3.5.1.4.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015.

[ARTICULO 20.](#) <Artículo compilado en el artículo [2.3.3.5.1.4.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015> Comités de Capacitación de Docentes Departamentales o Distritales, al definir los requerimientos de fondo y contenido y calidad para el registro o aceptación que deben reunir los programas de formación permanente o en servicio para los docentes que atienden personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales, deberán apoyarse en las instituciones y organizaciones oficiales y privadas que cumplan funciones de asesoría, organización o prestación de servicios, en relación con este grupo poblacional.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.3.3.5.1.4.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015.

[CAPITULO V.](#)

APOYO FINANCIERO

[ARTICULO 21.](#) <Artículo compilado en el artículo [2.3.3.5.1.6.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015> conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley 60 de 1993, en armonía con el artículo [173](#) de la Ley 115 de 1994 y el artículo [1o](#) de este Decreto, la financiación de la atención educativa de la población con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales, en los establecimientos educativos estatales se hará con cargo al situado fiscal, a los recursos propios de los departamentos, distritos y municipios y demás transferencias que la Nación haga a las entidades territoriales para este efecto.

Esta financiación deberá especificarse claramente en el plan territorial de desarrollo educativo y en los correspondientes proyectos.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.3.3.5.1.6.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015.

[ARTICULO 22.](#) <Artículo compilado en el artículo [2.3.3.5.1.6.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015> personas de menores ingresos económicos con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales podrán acceder, directamente o a través de sus padres o tutores, a los subsidios, créditos, apoyos y estímulos establecidos en el artículo [103](#) de la Ley 115 de 1994 y a los programas y líneas de crédito educativo ofrecidos por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo Icetex.

Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales, atendiendo su competencia

mandato de la Ley 115 de 1994, dentro de su autonomía, adoptarán igualmente, mecanismos de sub para apoyar instituciones, planes, programas y experiencias orientadas a la adecuada atención educativa las personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales, de bajos recursos económicos

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.3.3.5.1.6.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, p medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Día Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) c mismo Decreto 1075 de 2015.

ARTICULO 23. <Artículo compilado en el artículo [2.3.3.5.1.6.3](#) del Decreto Único Reglamentario 107 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015 Ministerio de Educación Nacional, sus entidades adscritas y vinculadas y las secretarías de educación d entidades territoriales, de manera coordinada y bajo sistemas de cofinanciación, podrán definir mecanis que permitan planificar y gestionar programas y proyectos, dentro de sus respectivas competencias, atender el servicio educativo de las personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionale

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.3.3.5.1.6.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, p medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Día Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) c mismo Decreto 1075 de 2015.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES FINALES Y VIGENCIA

ARTICULO 24. <Artículo compilado en el artículo [2.3.3.5.1.7.1](#) del Decreto Único Reglamentario 107 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015 Ministerio de Educación Nacional, las secretarías de educación de las entidades territoriales y los instit descentralizados del sector educativo, de acuerdo con sus funciones, apoyarán técnicamente los prograi instituciones, investigaciones y experiencias de atención educativa, orientadas a la población limitaciones o capacidades o talentos excepcionales.

Particularmente, estas mismas instituciones impulsarán programas y proyectos, educativos, cultur laborales, turísticos y recreativos dirigidos a los grupos poblacionales con limitaciones o capacidad talentos excepcionales ubicados en las zonas rurales y urbano - marginales.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.3.3.5.1.7.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, p medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Día Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) c mismo Decreto 1075 de 2015.

ARTICULO 25. <Artículo compilado en el artículo [2.3.3.5.1.7.2](#) del Decreto Único Reglamentario 107 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015> conformidad con lo dispuesto en el artículo 6o. de la Ley 60 de 1993 y sus normas reglamentaria respectiva entidad territorial deberá tener en cuenta en la organización de la planta de personal docente necesidades educativas de la población con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales debe ser atendida a través del servicio público educativo estatal.

Para efectos de la creación de cargos y la provisión del personal docente requerido para la ater

educativa a la población con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales, las entidades territoriales deberán tener en cuenta los criterios y reglas definidos en los artículos 2o, 3o y 5o del Decreto 1140 de 1995 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.3.3.5.1.7.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015.

ARTICULO 26. <Artículo compilado en el artículo [2.3.3.5.1.7.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015> Las secretarías de educación de las entidades territoriales podrán integrar comisiones asesoras y consultivas para la prestación del servicio educativo a las personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales, en las que participen entre otros, padres de familia, representantes de establecimientos educativos, representantes de asociaciones o corporaciones dedicadas a la atención de esta población y representantes de los organismos del Estado con funciones relacionadas.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.3.3.5.1.7.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015.

ARTICULO 27. <Artículo compilado en el artículo [2.3.3.5.1.7.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015> El Ministerio de Educación Nacional, mediante circulares y directivas, proporcionará criterios y orientaciones para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto y ejercerá la debida inspección y vigilancia correspondiente.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.3.3.5.1.7.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015.

ARTICULO 28. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 18 de noviembre de 1996

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Salud,

MARIA TERESA FORERO DE SAADE.

La Ministra de Educación Nacional,

OLGA DUQUE DE OSPINA.

El Ministro de Comunicaciones,

SAULO ARBOLEDA GOMEZ.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior
n.d.
Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

